

Derechos constitucionales medioambientales y democracia liberal

TIM HAYWARD*

Universidad de Edimburgo

1. Valores ecológicos e instituciones básicas

Introducir valores ecológicos entre los principios normativos básicos de la teoría política significa, en primer lugar, tratar los servicios y recursos ambientales como bienes sociales cuya distribución es objeto de justicia sobre la base de que representan intereses *generalizables*, lo cual justifica su reconocimiento entre las instituciones básicas. También significa reafirmar el reconocimiento de que no todos los «bienes medioambientales» pueden o deben ser tratados como recursos o servicios y que, consecuentemente, debe haber restricciones sustantivas a la utilización de ciertos bienes medioambientales —sobre todo en el caso de recursos no renovables y de bienes medioambientales de especial interés cultural o científico—, con el fundamento de que proteger estos intereses ilustrados es tan legítimo como proteger los intereses ilustrados de la justicia social, tal y como convencionalmente se la entiende (Hayward, 1988, cap. 5). Significa, además, que debe existir la posibilidad de interponer restricciones al tratamiento como bienes ambientales de aquellos seres no humanos que «tengan un bien» propio, ya que la indiferencia ante sus reivindicaciones morales hacia nosotros no está justificada (Hayward, 1988, cap. 6; también Hayward, 1997). Puesto que no pueden ejercer estas demandas por sí mismos, una mínima exigencia al Estado consistiría en que asegurara la dotación de foros apropiados y de normas legales que permitieran la exposición de los puntos de vista de aquellos grupos que tienen como objetivo representarlos. Sin perjuicio de lo anterior, también se puede sostener que al menos los animales más directamente afectados por las prácticas humanas proyectadas han de tener garantías constitucionales de una protección más directa.

Ya que estos principios tienen justificada su inclusión en lo que Rawls llama las instituciones básicas de la sociedad, se entiende que deberían recibir

* El autor agradece a Cecile Fabre, David Miller, Avner de-Shalit y Graham Smith sus valiosos comentarios a anteriores versiones de este artículo y también a los participantes del Seminario de Teoría Política del Nuffield College de Oxford y a los del taller del ECPR en Warwick, 1998. Traducción del inglés de Valeriano Esteban.

una articulación constitucional. Por lo tanto, desarrollaré brevemente los argumentos para conseguir fines ecológicos por medios constitucionales e indicaré las diferencias entre los principios rectores de las instituciones básicas de una sociedad ecológicamente sostenible y los de una democracia liberal más convencional.

El medioambientalismo constitucional y la defensa de los derechos

¿Por qué debería el medioambientalismo adoptar un planteamiento constitucional? Una razón de peso es la de que los problemas ecológicos de hoy en día son de tal naturaleza que para solucionarlos adecuadamente se requerirá la cooperación a gran escala, tanto en el interior de las unidades políticas como entre ellas. Para establecer esta cooperación se necesitan principios generales ampliamente compartidos en lo que a sus fundamentos se refiere. Para que tales principios sean obligatorios y legítimos dentro de una unidad política es necesario que estén por encima de las vicisitudes cotidianas de la conveniencia política. Los principios establecidos constitucionalmente cumplen estos requisitos. Es un hecho digno de mención que un número creciente de Estados de todo el mundo estén redactando disposiciones medioambientales en sus constituciones. Algunos países han llegado incluso a establecer derechos medioambientales.¹

Una ventaja de perseguir objetivos medioambientales mediante derechos constitucionales reside en que de esta manera se pueden conseguir apoyos normativos por parte del discurso ya consolidado de los derechos humanos fundamentales. El discurso de los derechos humanos, que disfruta de un considerable consenso en el derecho internacional, encarna el tipo de valores no negociables que parece requerir la legislación ambiental. Los derechos denotan la seriedad, el triunfal de las preocupaciones medioambientales. Articulan estas preocupaciones en un discurso establecido e institucional (Aiken, 1992). Además, las vinculan con los intereses de los ciudadanos antes que con criterios supuestamente «objetivos» (Wynne, 1994) de daño ambiental, lo que permite entender aquello considerado bueno o malo medioambientalmente como cuestiones propias de la deliberación política, relacionándolas así con otros aspectos de la justicia social. De hecho, se ha propuesto la idea, particularmente en el informe Brundtland (Comisión Mundial del Medio Ambiente y el Desarrollo, 1987), de que los objetivos del medioambientalismo pueden presentarse como una extensión del actual discurso de los derechos humanos. Ciertamente, hay indicios de que los gobiernos, así como los científicos sociales y los militantes ecologistas, los consideran una extensión natural de los derechos humanos.

Los teóricos del derecho han identificado un potencial para la movilización de los derechos humanos actuales, de modo que la protección ambiental sería una consecuencia que se desprendería automáticamente de defender la puesta en práctica de los instrumentos internacionales ya existentes.² Así pues,

como argumenta Boyle (1966), los derechos civiles y políticos actuales pueden utilizarse para promover un orden político ecológico y para propiciar que los grupos implicados expresen sus protestas ante el daño ambiental. Por otra parte, los daños ecológicos graves suelen ir acompañados de una opresión civil y política, y por ende hay razones para ver una causa común en la lucha contra ambos.³ Los derechos económicos y sociales también se pueden movilizar para proteger el entorno a través de unos niveles sustantivos de bienestar humano: el derecho a la salud o a condiciones de vida y de trabajo dignos pueden apoyarse sobre los requisitos ambientales. Además de su potencial para movilizar los derechos humanos actuales, también cabe la posibilidad de reinterpretarlos destacando sus implicaciones ambientales (Ksentini, 1994). El derecho a la vida, por ejemplo, puede en principio «considerarse infringido allí donde el Estado no sea capaz de acabar con la emisión de productos altamente tóxicos en los suministros de agua potable» (Anderson, 1996, 7). Desde una perspectiva más general, el derecho a la vida podría incluir el derecho a vivir en un entorno sano y libre de polución e incluso en uno cuyo equilibrio ecológico sea protegido por el Estado. Otro de los derechos humanos que se ha usado en el contexto europeo para sentar precedentes de protección ambiental ha sido el derecho a la vida privada, a la familia y al domicilio.⁴

Junto a la movilización y adaptación de los derechos humanos existentes, también se contempla la perspectiva de que algunos derechos más específicamente ambientales puedan formar parte de una «nueva generación» de derechos humanos.⁵ Desde el acuerdo de Estocolmo de 1972 y el posterior impulso dado por el Informe Brundtland en 1987, la idea de que los seres humanos tienen un derecho fundamental a un entorno apropiado ha venido obteniendo una creciente aceptación. Si se acepta la lógica inmanente que conduce de los derechos civiles y políticos a los derechos económicos y sociales, quizá sea posible imaginar cómo su posterior desarrollo nos llevaría en la dirección de los derechos medioambientales. Si ciertos derechos económicos y sociales son precondiciones materiales para el disfrute efectivo de los derechos civiles y políticos, parece no menos evidente que el disfrute efectivo de un entorno adecuado es una precondición para el disfrute de cualquiera de los anteriores.

No obstante, dejando incluso aparte las cuestiones que plantea en sí mismo el discurso de los derechos humanos,⁶ los teóricos del derecho han planteado varios temas respecto a los derechos ambientales que requieren nuestra atención. Para empezar, la idea del derecho humano a «un entorno adecuado», entendido como un derecho sustantivo, suscita varios problemas. Por ejemplo, es notoriamente difícil encontrar definiciones legalmente útiles del «entorno adecuado» o de expresiones por el estilo que se encuentran en las constituciones contemporáneas. También hay problemas relacionados con la aplicación y la adjudicación: a menudo resulta difícil establecer quién ha de hacer cumplir tal derecho. Otro problema es el de conseguir un consenso suficientemente fuerte y

duradero sobre su inviolabilidad frente a otros derechos rivales no medioambientales. Aunque algunos derechos sustantivos podrían ser aplicados gradualmente —de manera parecida a la de derechos conceptualmente relacionados, como los de salud, vivienda y educación— lo realista es esperar que las mayores perspectivas de éxito dependan de vincular las reivindicaciones sustantivas a las reivindicaciones procedimentales.⁷

Los derechos procedimentales relevantes para la protección medioambiental incluyen «el derecho a la información (esto es, el derecho a la información medioambiental, incluido el acceso a los registros del Estado y a la investigación ecológica y sanitaria independiente, y el derecho a estar informado de las propuestas de desarrollo), el derecho a participar en la determinación de niveles medioambientales, el derecho a oponerse a las decisiones medioambientales de ministerios y agencias y el derecho a emprender acciones contra ministerios, agencias, empresas e individuos que no cumplan con sus obligaciones de acuerdo con la ley» (Eckersley, 1996, 230). Además de consideraciones pragmáticas, también hay argumentos de principios que amparan derechos procedimentales, en particular los relativos a la mejora de la participación democrática en el proceso de toma de decisiones medioambientales. La protección medioambiental no es una cuestión puramente técnica:⁸ implica la adopción de decisiones políticas sobre lo que es un problema y cómo afrontarlo. Asimismo, los resultados de las decisiones también tienen consecuencias que suscitan cuestiones de justicia distributiva.

Hay que decir, a pesar de todo, que aunque la democracia pueda ser mejorada por los derechos procedimentales de participación en la toma de decisiones, puede que las oportunidades reales de participación no sean iguales para todos los ciudadanos. De hecho, dado que estos derechos son ejercidos con mayor eficacia por determinados grupos de intereses, hay razones democráticas que avalan la limitación constitucional de su derecho a influir en aquellas decisiones que afecten al público en general. Los derechos de participación son ciertamente más importantes para las ONGs y otros grupos de presión. Las ONGs cumplen sin duda una importante función cívica manteniendo la responsabilidad pública de los gobiernos e instituciones intergubernamentales (Bichsel, 1996, 252), mientras que los grupos de apoyo se hacen eco de sectores de la sociedad no representados por otros grupos de presión. Así se faculta a gran número de ciudadanos para que participen en el proceso político (*ibíd.*, 253). Pero aunque de hecho tales grupos ayudan a ampliar la agenda política, sus agendas propias pueden ser más particularistas. Las ONGs no son instituciones democráticas ni siquiera políticas: el aumento de sus funciones debe ser objeto del control democrático que las constituciones facilitan (cf. Cameron y Mackenzie, 1996).

Otro cambio importante y potencialmente conflictivo con el enfoque de los derechos viene dado por el hecho de que la seguridad ambiental empieza a

considerarse cada vez más, tanto por los científicos sociales como por los gobiernos, al mismo nivel que la seguridad militar y económica: como una cuestión que puede afectar a la propia estabilidad de los Estados (véase Eckersley, 1995). Por tanto, el debate sobre los intereses de la seguridad del Estado y su relación con los intereses de los grupos y de los ciudadanos sobre la protección ambiental posee también una importancia constitucional. En este aspecto, los derechos tienen la ventaja de establecer ciertas señales en virtud de las cuales los intereses de los ciudadanos, o lo que éstos entiendan como posibles amenazas, deben ser reconocidas por el Estado como legítimas.

No se debe albergar la expectativa de que los derechos medioambientales sean por sí solos una panacea para todos los retos sociales y ecológicos, pero son relevantes incluso para las estrategias ecologistas alternativas. Los principios que se intenta aplicar, como el principio de que el que contamina paga, el de precaución, la evaluación del impacto ambiental y el desarrollo sostenible, plantean en sí mismas cuestiones sobre derechos. El funcionamiento del principio de precaución y el de la evaluación del impacto ambiental (EIA), por ejemplo, dependen en gran medida de los derechos procedimentales a conocer e influir en los desarrollos ecológicamente sensibles. Allí donde se acepte el principio de precaución como una regla de decisión, como por ejemplo en Europa, puede ofrecerse una plataforma para la reivindicación de derechos. Por otra parte, no hay razón alguna por la que las exigencias de procedimientos de evaluación del impacto ambiental no puedan terminar generando obligaciones jurídicas (Anderson, 1966). Además de los derechos jurídicos, hay otras cuestiones sobre derechos más fundamentales que surgen también de las tensiones existentes entre todos estos principios. Por ejemplo, aunque el principio de que el que contamina paga se convierte en la práctica en el derecho a comprar permisos para contaminar, podría interpretarse también como el derecho de otros a recibir una compensación por parte de los que contaminan.⁹ En términos más amplios, el propio principio de sostenibilidad puede interpretarse, como ha hecho Brundtland, como una cuestión que consiste esencialmente en equilibrar derechos enfrentados: el derecho de igualdad, el de futuro y el derecho al medio ambiente.

El problema de equilibrar derechos rivales nos devuelve al tema básico: los intereses medioambientales pueden entrar en conflicto con intereses protegidos por los derechos humanos tradicionales, particularmente los de libertad económica y desarrollo cultural; además, los propios intereses ambientales están sometidos a interpretaciones opuestas. Esto, a su vez, nos lleva a la cuestión de si (y cómo) diferentes categorías de intereses, estén o no directamente protegidos como derechos jurídicos, pueden vincularse con otros bienes sociales y someterse así a los principios distributivos correspondientes.

La clasificación de los bienes medioambientales como bienes sociales

Aparentemente, los derechos procedimentales pueden verse como una sencilla extensión de las libertades políticas y civiles, mientras que los derechos sustantivos se parecerían más a los derechos económicos y sociales. Por tanto, podría ser tentador concebir sus objetos respectivos como asimilables a dos tipos distintos de bienes sociales, de acuerdo con la distinción de Rawls entre libertades (sujetas a una distribución igualitaria) e ingresos/riqueza (sujetas a una distribución diferenciada). Pero esto es problemático si con los derechos ambientales de lo que se trata es de proteger a todo el mundo *por igual*. Una opinión alternativa podría ser la de que el derecho sustantivo a un entorno adecuado es un derecho de no-interferencia, aunque sea en el ámbito de la manipulación medioambiental y, por ello, tendría que ser considerado como una extensión de la libertad.

Preservar la distinción rawlsiana en un contexto medioambiental supondría distinguir entre el derecho, por una parte, a un entorno adecuado, entendido como libertad frente a daños o perjuicios ambientales, y el derecho al uso de recursos por otra. La importancia de esta distinción consiste en que el primer derecho figura bajo el principio de la igualdad aplicado a las libertades y el segundo, bajo el principio de la diferencia, como el que se aplica a los bienes económicos (ingreso y riqueza). En la práctica no es tan fácil establecer una distinción entre evitar males ecológicos y disfrutar de bienes ecológicos, ya que, por ejemplo, un medio ambiente sin contaminar puede ser considerado un recurso. Pero conceptualmente la distinción es importante, en especial si se supone que pueden aplicarse dos principios distributivos diferentes a otros bienes sociales básicos. Así pues, aunque no estoy necesariamente adoptando una posición a favor de los principios de justicia de Rawls, resulta útil tomarlos como patrón ilustrativo con el que contrastar algunas consideraciones generales sobre la inserción de los bienes ecológicos en la teoría política normativa.

a) *Libertades*. El primer principio de justicia distributiva de Rawls afirma que «cada persona ha de tener un derecho igual al sistema más amplio de libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertades para todos» (Rawls, 1972, 250). Podemos, por tanto, incluir en esta sección, junto con las libertades políticas civiles y personales comunes, el derecho a la protección de algunos tipos de daño ambiental. Consiguientemente, además del derecho a la información ambiental (civil), a un acceso justo a la toma de decisiones ambientales (político) y a una justa audiencia pública cuando se representen derechos de no personas (legal), las libertades básicas incluirían también el derecho a estar libre de daños ambientales (personales o colectivos). Esto podría tener implicaciones de largo alcance, ya que centra el debate sobre los males ambientales que deban considerarse como perjuicios que hay que evitar a toda costa, y

no como costes que han de compensarse con los beneficios resultantes de las prácticas que los hayan provocado. La cuestión consiste en que se reconozca que algunos bienes y servicios no deberían ser nunca considerados como bienes con los que se puede comerciar.

b) *Ingreso y riqueza.* El principio para la distribución de este tipo de bien social, el «principio de diferencia», afirma que «las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de tal manera que sean para el mayor beneficio de los menos favorecidos» (Rawls, 1972, 302). Si es adecuado considerar la libertad de daños ambientales como un tipo de libertad, los bienes ambientales, en la medida en que se los considere recursos, parecerían caer naturalmente en este apartado como una parte inherente de una definición adecuada de la riqueza.¹⁰

Sin embargo, si se acepta el principio de diferencia de Rawls como un principio adecuado para la distribución de ingresos y riqueza, se ha de admitir también que su significado, cuando se toman en plena consideración las condiciones ecológicas, es bastante diferente de lo que significaría bajo los típicos supuestos liberales capitalistas y, de hecho, bajo el propio supuesto de Rawls de una escasez material moderada (*ibíd.*, 127-128). El principio de diferencia específica que las desigualdades están injustificadas a menos que los (relativamente) pobres de la sociedad estén (absolutamente) mejor con ellas de lo que estarían sin ellas: bajo el supuesto de una escasez moderada, la implicación habitual es que están permitidos los incentivos económicos para incrementar la producción, dado que finalmente todos se beneficiarían de ellos. Esto es así porque cuantos más bienes económicos se generen, mayor disponibilidad de ellos habrá para su distribución. Pero si los costes ecológicos son introducidos en los costes de producción, la situación se revela muy distinta. Por tanto, si hay serios límites ecológicos al crecimiento económico y a los bienes que puedan «gotear» del mismo, las mejoras relativas de este requisito quizá no fuesen ya posibles. Más bien podría surgir la necesidad de proporcionar una red básica de seguridad.¹¹ La consecuencia de esto podría ser que se proporcionase mayor equidad socioeconómica de la que se esperaría de los supuestos liberales no ecológicos sobre circunstancias de justicia (Benton, 1997).¹²

c) *Bienes ambientales que no entran en ninguna de las tipologías de Rawls.* Son los bienes que ni directa ni tangiblemente corresponden a un individuo de una manera tal que la reivindicación de un interés o de un derecho sobre ellos se presente, en principio, como algo meridianamente claro y que, por ello, reciben en la actualidad un escaso reconocimiento. Estos son: i) el tipo de bien representado como valor «estético» o «existencial»; ii) bienes de seres no humanos.

Los bienes de tipo (i) podrían ser objeto de protección indirecta, como la proporcionada por los foros discursivos de tomas de decisión y, por consiguiente, figurar indirectamente bajo el principio de libertad. También podrían incluirse

en el tipo de los valores culturales. En ninguno de estos casos, sin embargo, la protección sería directa o sustantiva, ya que existe la posibilidad de que los participantes en el discurso no estén de acuerdo en apoyar los valores en cuestión. Esto arroja la misma situación que se da con los valores culturales en general: son materia de controversia entre las culturas y dentro de una misma cultura y el valor adjudicado al entorno físico varía significativamente a través de la historia y entre las distintas sociedades. No es probable, pues, que la apelación a los valores culturales proporcione garantías suficientes para una protección vigorosa y no relativista como la imaginada por los teóricos (por ejemplo, O'Neill 1997, y Sagoff, 1988) que presuponen una fuerte conexión entre determinadas normas ambientales y los valores culturales en general. No obstante, se obtendría una protección tan fuerte como pudiera garantizarse políticamente. Quizá el núcleo de la idea sería que los mecanismos para las decisiones democráticas deberían distribuirse de manera que garanticen que las decisiones se tomen en el nivel apropiado, esto es, por aquellos más claramente afectados.

La situación en la que se encuentran los bienes de tipo (ii), sin embargo, es diferente. No se reduce simplemente a una cuestión de intereses humanos rivales con respecto a *su* entorno, ya que plantea el problema de quiénes puedan ser los titulares de intereses no humanos y, por tanto, si es posible o deseable expandir el abanico de los titulares de derechos para incluir a los no humanos. Si bien hasta ahora los derechos constitucionales se habían restringido a los humanos, la exigencia de que ciertos primates disfruten también de tales derechos empieza a ganar apoyo en la actualidad (Cavaliere y Singer, 1993). Las demandas a favor de los derechos de los animales, en general, también están experimentando un auge. Incluso los derechos de entidades naturales distintas de los animales se han sometido a discusión pública (Stone, 1974). Sin embargo, en la medida en que se amplíe el abanico de titulares, más problemático se vuelve el discurso de los derechos, tanto en lo referente a los principios como a la práctica. Por una parte, cuanto menos se parezcan los nuevos titulares de derechos a los seres humanos, más débil se presenta, para muchos,¹³ la vinculación con las razones que dan en primer término a los derechos humanos su fuerza moral. Por otra, esta expansión de los derechos puede contribuir a disolver su propia fuerza *como* derechos, ya que hay tantos derechos enfrentados que probablemente no todos puedan observarse adecuadamente, lo cual degradaría al discurso de los derechos en cuanto tal. Efectivamente, las dificultades para redactar derechos legales y para posteriormente aplicarlos son grandes, pero esto no significa que no sea posible adoptar otro tipo de medidas para la protección de intereses no humanos. Las dificultades (probablemente insuperables) en el camino de los derechos jurídicos de (al menos la mayoría de) las otras criaturas no excusa la adopción de disposiciones constitucionales que las protejan en alguna medida.¹⁴

Se podría objetar, sin embargo, que no parece haber un interés humano directo o inmediatamente efectivo en la búsqueda de bienes no humanos y que, por tanto, la pretendida ventaja de vincular valores ecológicos a intereses humanos no sería aplicable en este caso. Mi respuesta a este problema se guía en parte por el pensamiento de que lo mismo se podría decir con relación a bastantes intereses humanos: a menudo tampoco los grupos ni los individuos empíricos tienen un interés *inmediato* con respecto a otros humanos, pero esto no les impide reconocer un interés indirecto o más general en la provisión de bienes sociales y públicos. Las teorías que aceptan la adopción de tal interés no necesitan una prueba empírica sobre si realmente los individuos se preocupan por los demás individuos para justificar la distribución equitativa de bienes sociales. Así que, basándome en el argumento de que no hay un argumento sostenible para la preferencia humana pura y de que el amor propio supone el respeto por los seres no humanos (Hayward, 1988, cap. 6), sostendré que no es adecuado exigir un mayor nivel de prueba para los no humanos. Por consiguiente, sin negar que hay bastantes más dificultades cuando se trata de los intereses no humanos, sostendré a pesar de todo que los teóricos políticos han de reconocer que las relaciones con los seres no humanos podrían y deberían ser, en principio, normativamente reguladas. En la práctica, esto probablemente ocurrirá sólo si son recogidos y dirigidos por los grupos de intereses (humanos). Pero lo que puede hacerse es conceder a tales grupos derechos particulares. Por ejemplo, alterar la carga de la prueba y las costumbres establecidas en relación con los casos de derechos de los animales y, en términos más generales, favorecer y promover instituciones que tengan como objetivo inculcar «aprecio» por los no humanos.

2. Democracia ecológica

Soy consciente de que cuando se consideran las implicaciones políticas de estas propuestas se suscitan muchas preguntas. No intentaré dar respuestas definitivas, pero indicaré cómo podrían ser respondidas de una manera consistente con los principios normativos generales que he propuesto.

Algunas cuestiones se refieren al conflicto potencial entre los principios democráticos y constitucionales. A las bien conocidas preocupaciones sobre el déficit democrático de los derechos y las normas constitucionalmente consolidadas¹⁵ —en particular sobre su inmunidad a la revisión «democrática» y la «excesiva» influencia de la judicatura— parecerían añadirse nuevas preocupaciones si se incluyese a los animales como una parte virtual de la comunidad política. Sin embargo, contra esto puede aducirse que la réplica habitual —la de que hay principios y derechos que merecen tener inmunidad frente a la voluntad mayoritaria de la población en un momento concreto y que existen buenas razones para el control judicial de los poderes legislativo y ejecutivo— sería válida con respecto a la protección de los intereses ecológicos si acaso fuera válida también para los

intereses *generalizables*. Esta opinión es coherente con lo que parece ser un creciente consenso sobre la relación entre democracia y valores ecológicos:¹⁶ que la aceptación del valor tradicional de la democracia por permitir la articulación razonada de puntos de vista rivales sólo favorecerá el reconocimiento de valores ecológicos en la medida en que éstos se vean razonablemente asistidos. Si se encuentran insuficientemente reconocidos en la actualidad, eso es debido a que las condiciones democráticas fácticas no están a la altura de lo que se requiere para las prácticas discursivas que preconizan. En realidad, las disposiciones constitucionales no serán suficientes para garantizar el desarrollo de una cultura democrática adecuada, pero sí pueden proporcionar las condiciones necesarias para ello, tales como derechos de acceso a los recursos, a la educación, a la información y a la participación política. En principio, por lo tanto, parecería haber una complementariedad entre el medioambientalismo constitucional, el compromiso con la democracia discursiva y (para algunos, algo implícito) con la democracia ecológica, ya que el enfoque constitucional puede prepararse de manera que subraye las condiciones imprescindibles para la formación ilustrada de la voluntad, que es el objetivo que intenta conseguir la democracia discursiva.

Sin embargo, la cuestión de lo que la democratización ecológica pueda o deba significar en la práctica es mucho más complicada. Cuando se promueven propuestas constitucionales en el contexto de una democracia liberal, siempre se puede esperar una acogida ambivalente y, en cierto modo, resultados impredecibles. Lo que hace a una democracia liberal potencialmente sensible a las innovaciones normativas también la hace sensible a los intereses de aquellos que se opondrían a ellas. En este sentido, las propuestas constitucionales que tengan como objetivo cambiar el equilibrio efectivo de poder se exponen a encontrar resistencia. Yo sugeriría, por ello, que la actitud apropiada respecto a las instituciones de la democracia liberal ha de ser la de una crítica inmanente.¹⁷ De ahí que podamos apreciar que el ideal normativo de una sociedad sostenible está en algunos aspectos implícitos en las constituciones democráticas modernas. Las democracias constitucionales modernas, instituidas como han sido y han evolucionado para gobernar, por acuerdo, constelaciones plurales y cambiantes de intereses que se desarrollan con el crecimiento de una economía dinámica y los acelerados cambios sociales que las acompañan, no basan su estabilidad política en relaciones sociales o fuerzas productivas estáticas. La democracia liberal es en muchos aspectos una forma política flexible y elástica: sus estructuras constitucionales permiten un abanico de libertades a los ciudadanos y a los agentes sociales con una regulación política mantenida en el mínimo necesario para favorecer un equilibrio de las fuerzas económicas y sociales. Esto realza sus capacidades de retroalimentación, es decir, su sensibilidad ante las señales de trastorno ecológico que emanan de diversos sectores de la sociedad.¹⁸

No obstante, la sostenibilidad de las democracias liberales con economías capitalistas se basa en el supuesto de la sostenibilidad indefinida del crecimiento

económico, un supuesto que parece seriamente cuestionable desde una perspectiva ecológica. Además, el énfasis en el crecimiento en sí mismo, y no en aquello para lo que sirve,¹⁹ combinado con el predominio de los valores del mercado, significa que puede haber ciertos intereses importantes cuya expresión efectiva sea sistemáticamente bloqueada. En las democracias liberales, los problemas de adopción de políticas públicas tienden a ser definidos y desagregados en gran medida según la pauta dominante de la representación de intereses (Dryzek, 1996, 113). Los Estados democráticos liberales tienen pocos incentivos negativos frente a la externalización de los costes ecológicos en el tiempo y en el espacio. Tampoco proporcionan muchas oportunidades para la representación vicaria de los intereses de los no ciudadanos (o, de hecho, de los intereses ecológicos de sus propios ciudadanos) (Eckersley, 1996, 215). Los intereses más *generalizables* a largo plazo tienden a movilizarse con menor efectividad en el mundo de la lucha política cotidiana que los intereses partidistas a corto plazo. Además, incluso aquellos intereses públicos adoptados y preconizados por asociaciones no estatales, como las organizaciones medioambientales, son vulnerables a los «dispositivos de encuadre» (*ibid.*, 215)²⁰ liberal democrático.

La cuestión de hasta dónde resulta adecuada la dependencia de las instituciones del Estado liberal no sólo tiene consideraciones normativas, sino también empíricas. Los imperativos ecológicos están surgiendo (y en algunos aspectos, ocasionando) en un contexto político cambiante tanto nacional como internacionalmente que pone en cuestión suposiciones previas sobre la naturaleza y el papel del Estado-nación. Si bien el Estado sigue siendo la fuente principal de legislación constitucional y medioambiental y la política medioambiental internacional la configuran todavía los intereses nacionales, incluyendo aquéllos expresados en términos de «seguridad ambiental», las presiones (tanto las gubernamentales como de otro tipo) hacia la globalización, por una parte, y el principio de subsidiariedad por la otra están causando cambios evidentes. De hecho, puede sostenerse que la concepción tradicional del Estado-nación como titular del monopolio de la violencia legítima dentro de un territorio está siendo gradualmente socavada en cada término de su definición: los Estados ya no tienen siempre un monopolio de hecho de la violencia, debido al creciente poder e influencia de las agencias económicas transnacionales y al incremento de la legislación transnacional. La legitimidad de los Estados se está poniendo en cuestión cada vez más, entre otras razones, debido a su manifiesta incapacidad para responder adecuadamente a las crisis medioambientales (Beck, 1995). Cada vez es más difícil identificar los Estados únicamente con un territorio, no sólo debido a las reivindicaciones rivales del derecho colectivo a la autodeterminación por los grupos étnicos dentro y a través de sus fronteras, sino también, y en especial, porque al tomar en consideración los procesos ecológicos transfronterizos, la noción misma de un territorio acotado se ve minada (Kuehls, 1996). Con la emergencia de nuevas fuentes de autoridad legislativa, de nuevos actores políticos y titulares de derechos, existe una creciente complejidad

conceptual y normativa para equilibrar los intereses de los ciudadanos individuales con los de los Estados y las agencias colectivas no estatales, pero también con consideraciones medioambientales. Una comprensión adecuada de la importancia de las cambiantes relaciones de poder en este contexto tan complejo requiere, por tanto, una base teórica sensata.

Ciertamente, hay muchas cuestiones políticas que no pueden ni deben ser tratadas en el plano constitucional. Una gran parte del debate sobre la solución de problemas ecológicos se centra en determinar el área de la vida social a la que pertenecen: se discute, por ejemplo, con qué sentido y en qué momento es adecuado tomar medidas de tipo económico, fiscal, legal, legislativo o de otro tipo. En cada ámbito se debate también sobre la base normativa de las medidas a tomar: por ejemplo, si han de ser preventivas, punitivas, compensatorias, redistributivas o incentivas. Este abanico de incertidumbres, junto con las incertidumbres sobre la naturaleza, el grado, el impacto y la distribución de los problemas ecológicos, ofrece poderosas razones para mejorar la capacidad democrática de las instituciones estatales para responder a los nuevos imperativos ecológicos formulados «desde abajo». Esto, en concreto, supondría permitir una mayor retroalimentación y aportación desde las asociaciones de la sociedad civil.

En la medida en que la teoría política trate sobre las asociaciones de la sociedad civil, una de las principales preocupaciones es entender no sólo los procesos políticos formales del Estado, sino también las oportunidades que hay o debería haber para otros actores a la hora de influir en la formulación de las políticas. Una definición simplificada de la sociedad civil, tal y como este término es entendido por las ONGs (véase Jacobs, 1996) y por algunos teóricos de la democracia discursiva (Dryzek, 1996, 117), es que se compone de toda la vida social no abarcada por el Estado ni por la economía. Es el lugar de articulación y representación de aquellos intereses que se encuentran en desventaja en el sistema político existente, incluyendo a diversos nuevos movimientos sociales y a representantes de otros grupos medioambientales y de defensa de los derechos de los animales. En sus aspectos políticos, la sociedad civil «puede ser definida funcionalmente como acción pública de respuesta al fracaso del Estado y/o de la economía» (*ibid.*); «puede ser también un foco de presión sobre el Estado y los actores económicos a través de protestas, boicots, campañas y otras acciones de este tipo» (*ibid.*). Dada la deseabilidad, tanto por razones ecológicas como democráticas, de una democracia discursiva más fuerte (cf. Dryzek, 1987) es necesario apoyar y valorar la investigación actual en torno al diseño apropiado de las instituciones deliberativas sobre las que descansan muchas afirmaciones teóricas (cf. Lafferty y Meadowcroft, 1996): los ejemplos aquí incluyen las audiencias públicas (especialmente las ligadas a la evaluación de impacto ambiental), las leyes del derecho a la información, las técnicas alternativas de resolución de conflictos, las investigaciones públicas, el acceso de los grupos de intereses, etc. (Dryzek, 1996, 111).

Sin embargo, aunque la sociedad civil es sin duda un terreno importante para la introducción de valores ecológicos en el sistema político, se impone cierta cautela, como he apuntado antes, sobre el estatus normativo de sus actores y sus reivindicaciones. A menudo se supone que los discursos que surgen de los foros deliberativos o de las esferas públicas de la sociedad civil articulan intereses que son necesariamente más ecológicos y más legítimos que los protegidos o promovidos por el Estado. Pero tales intereses son todavía particularistas en relación no sólo con intereses fundamentales, sino también con otros intereses y discursos legítimos. Si la democracia discursiva ha de mantener su carácter distintivo respecto del mercadeo político, debe tener como objetivo garantizar las condiciones para conducirse de acuerdo con el ideal regulativo habermasiano de un discurso lo bastante transparente para articular normas fundamentales. Por supuesto, en la práctica las condiciones que se aproximan al ideal rara vez prevalecen. De aquí que haya motivos para ser cauto respecto a lo que quepa esperar. Hay que recordar que si los participantes han de determinar cuáles son sus verdaderos intereses, no se trata simplemente de descubrirlos, sino que con toda seguridad habrá que transformar tales intereses en alguna medida. Por consiguiente, embarcarse en un proceso de transformación de intereses puede ser legítimo únicamente si no socava la protección de intereses percibidos inicialmente como legítimos (incluyendo las «meras preferencias» que Sagoff excluye de la deliberación propiamente dicha). Esta cuestión incide profundamente en el argumento a favor de la democracia deliberativa: si depende de un derecho de los ciudadanos a participar en foros de deliberación, habrá que establecer entonces los términos y las condiciones de participación. Los términos de la participación deben hacer referencia a los intereses, los cuales necesitan a su vez ser establecidos con anterioridad a cualquier proceso de clarificación de intereses.

Por supuesto, se trata de un problema de doble filo: los intereses que no se reconozcan como legítimos pueden quedar excluidos en la práctica simplemente porque no se adaptan a la opinión dominante (véase Lukes, 1974). Parece clara, pues, la necesidad de disponer de garantías constitucionales y de límites en los derechos de participación, así como de contar con el máximo número de oportunidades de expresión para las opiniones disidentes. En concreto, si bien hay vigorosas razones para reforzar los márgenes de acción de las organizaciones de la sociedad civil, deben existir salvaguardias frente a su capacidad para socavar el reconocimiento de otros intereses individuales, incluyendo los económicos. También ha de reconocerse que los imperativos económicos, aunque de gran importancia, no son tomados en cuenta en su totalidad por las consideraciones ecológicas. De momento parece que algunas de las medidas más eficaces para proteger el medio ambiente —como los impuestos ecológicos— presuponen la continuidad de los derechos de propiedad y de las libertades económicas. Por otra parte, las preocupaciones éticas sobre el alivio de la pobreza, así como el

realismo sobre la fuerza efectiva de los intereses económicos convencionales, dan peso a las razones que aconsejan ser prudentes ante las críticas demasiado severas o utópicas del desarrollo económico que desatiendan el requisito paralelo de la justicia social global. Pero si la crítica ha de encontrar su guía en las condiciones realmente existentes, esto no significa que no pueda inspirarse en una visión más utópica. Una premisa básica de cualquier teoría política normativa debe mantener, creo, el deseo de encontrar instituciones, procesos y políticas que favorezcan la articulación de los intereses más ilustrados del momento, unos intereses sobre cuya base habría de transformarse el propio significado del desarrollo económico para tomar en cuenta la calidad de vida de todos. Hay un gran camino por recorrer hasta que los intereses más ilustrados del momento devengan los intereses más eficaces. La ilustración, como proceso social, no tiene lugar de golpe. No pretendo que sea una tarea sencilla hacer coincidir los intereses empíricos con los bienes ecológicos, pero doy por supuesto que los bienes ecológicos sólo llegarán a promoverse si van ligados a intereses.

BIBLIOGRAFÍA

- AIKEN, William (1992): «Human Rights in an Ecological Era», *Environmental Values*, 1/3: 191-203.
- ANDERSON, Michael R. (1996): «Human Rights Approaches to Environmental Protection: An Overview», en Alan E. Boyle y Michael R. Anderson (eds.) (1996).
- BECK, Ulrich (1995): *Ecological Enlightenment*, Nueva Jersey, Humanities Press.
- BELLAMY, Richard (1995): «The constitution of Europe: rights or democracy?», en R. Bellamy, V. Buffachi y D. Castiglione (eds.), *Democracy and Constitutional Culture*, Londres, Lot-hian Foundation.
- BENTON, Ted (1997): «Ecology, Community and Justice», en Tim Hayward y John O'Neill (eds.) (1997).
- y REDCLIFT, Michael (eds.) (1994): *Social Theory and the Global Environment*, Londres, Routledge.
- BICHSEL, Anne (1996): «NGOs as Agents of Public Accountability and Democratization in Inter-governmental Forums», en Willaim M. Lafferty y James Meadowcroft (eds.) (1996).
- BIRNIE, Patricia y BOYLE, Alan (1992): *International Law and the Environment*, Oxford, Clarendon Press.
- BOYLE, Alan E. (1996): «The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment», en Alan E. Boyle y Michael R. Anderson (eds.) (1996).
- y ANDERSON, Michael (eds.) (1996): *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Oxford, Clarendon.
- CARTER, Alan (1993): «Towards a Green Political Theory», en A. Dobson y P. Lucardie (eds.), *The Politics of Nature*, Londres, Routledge.
- CAVALIERI, Paula y SINGER, Peter (1993): *The Great Ape Project: equality beyond humanity*, Fourth Estate.
- CHURCHILL, R.R. (1996): «Environmental Rights in Existing Human Rights Treaties», en Alan Boyle y Michael Anderson (eds.) (1996).
- DOHERTY, Brian y DE GAUS, Marius (1996): *Democracy and Green Political Thought*, Londres, Routledge.

- DOUGLAS-SCOTT, S. (1996): «Environmental Rights in the European Union - Participatory Democracy or Democracy Deficit?», en Alan Boyle y Michael Anderson (eds.) (1996).
- DRYZEK, John (1987): *Rational Ecology: environment and political economy*, Oxford - Nueva York, Basil Blackwell.
- (1996): «Strategies of Ecological Democratization», en William M. Lafferty y James Meadowcroft (eds.) (1996).
- ECKERSLEY, Robyn (1996): «Greening Liberal Democracy: the rights discourse revisited», en Brian Doherty y Marius de Geuss (eds.) (1996).
- HAYWARD, Tim (1995): *Ecological Thought: an introduction*, Cambridge, Polity Press.
- (1997): «Interspecies Solidarity: care operated upon by justice», en T. Hayward y J. O'Neill (eds.) (1997).
- y O'NEILL (eds.) (1997): *Justice Property and the Environment*, Aldershot and Brookfield, Vermont, Ashgate.
- (1998): *Political Theory and Ecological Values*, Cambridge, Polity.
- JACOBS, Michael (1996): *The Politics of the Real World*, Londres, Eartscan.
- KSENTINI (1994): *Final Report of the UN Sub-Commission on Human Rights and the Environment* (UN Doc. E / CN. 4 / Sub. 2 / 1994 / 9).
- KUEHLS, Thom (1996): *Beyond Sovereign Territory*, Minneapolis - Londres, University of Minnesota Press.
- LAFFERTY, William M. y MEADOWCROFT, James (eds.) (1996): *Democracy and the Environment: problems and perspectives*, Cheltenham-Brookfield, USA, Edward Elgar.
- y MEADOWCROFT, James (1996): «Democracy and the Environment: congruence and conflict - preliminary and reflections», en William M. Lafferty y James Meadowcroft (eds.) (1996).
- LUKES, Steven (1974): *Power: a radical view*, Londres, Macmillan.
- MACCORMICK, Neil (1993): «Constitutionalism and Democracy», en R Bellamy (ed.) *Theories and Concepts of Politics*, Manchester University Press.
- MANNING, Russ (1981): «Environmental Ethics and John Rawls' Theory of Justice», *Environmental Ethics*, 3: 155-65.
- MATHEWS, Freya (ed.) (1996): *Ecology and Democracy*, Londres, Frank Cass.
- MERRILLS, J.G. (1996): «Environmental Protection and Human Rights: conceptual Aspects», en Alan Boyle y Michael Anderson (eds.) (1996).
- NEDELSKY, Jennifer (1990): *Private Property and the Limits of American Constitutionalism*, University of Chicago Press.
- O'CONNOR, James (1988): «Capitalism, Nature, Socialism: a theoretical introduction», *Capitalism, Nature, Socialism*, 1: 11-38.
- O'NEILL, John (1997): «King Darius and the Environmental Economist», en Tim Hayward y John O'Neill (eds.) (1997).
- RAWLS, John (1972): *A Theory of Justice*, Oxford, Oxford University Press.
- SAGOFF, Mark (1988): *The Economy of the Earth*, Cambridge, Cambridge University Press.
- STONE, Christopher (1974): *Should Trees Have Standing*, Los Altos, CA, William Kaufmann Inc.
- VINCENT, R.J. (1986): *Human Rights and International Relations*, Cambridge University Press.
- WALDRON, Jeremy (1993): «A rights-based critique of constitutional rights» *Oxford Journal of Legal Studies* 13: 18-51.
- WILLIAMS, Bruce A. y MATHENY, Albert R. (1995): *Democracy, Dialogue and Environmental Disputes: the contested languages of social regulation*, Yale University Press.
- WORLD COMMISSION ON ENVIRONMENT AND DEVELOPMENT (WCED, Chair Gro Harlem Brundtland) (1987): *Our Common Future*, Oxford University Press.
- WYNNE, Brian (1994): «Scientific Theory and the Global Environment», en Ted Benton y Michael Redclift (eds.) (1994).

NOTAS

1. Prácticamente todas las constituciones nacionales redactadas o revisadas en la década pasada han incluido alguna disposición ambiental: el número total supera las setenta. Entre las que específicamente incluyen *derechos* ambientales se encuentran: Angola (1991) art. 24, Argentina (1994) art. 41, Bielorrusia (1994) art. 46 (el derecho ambiental forma parte del derecho a la dignidad humana), Bélgica (1994) art. 23.4, Brasil (1996) art. 225, Bulgaria (1991) art. 55, Chechenia (1992) art. 34, Chile (1980, reformas de 1997) art. 19.8, Colombia (1991) art. 79, Congo (1992) art. 46, Costa Rica (1994) art. 50, Ecuador (1996) art. 44-48, Etiopía (1994) art. 44, Honduras (1982) art. 45, Macedonia (1993) art. 43, Mongolia (1992) art. 16.2, Nicaragua (1987) art. 60, Noruega (1995) art. 110b, Paraguay (1992) art. 7, Filipinas Sec. 16, Art II (Douglas-Scott, 1996: 110n 10), Portugal (1992) art. 66, Rusia (1993) art. 42, Eslovaquia (1992) art. 44, Eslovenia (1991) art. 72, Sudáfrica (1996) art. 24, Corea del Sur (1987) art. 35, España (1992) art. 45, Turquía (1980) art. 56. La constitución checa dispone que el derecho ambiental, es «una parte del orden constitucional de la República Checa» (véase Lippott, 1995). Hay países que no tienen derechos ambientales declarados en sus constituciones, pero cuyos Tribunales Supremos han decidido inferirlos de los derechos existentes, como India (véase Anderson, 1996) y Pakistán (véase Lau, 1996). Entre los estados de Estados Unidos que incluyen derechos ambientales, se incluyen: Hawai, Illinois, Pensilvania y Massachusetts. En Canadá, una Declaración de Derechos Ambientales también se ha aprobado en Ontario.

2. Sobre las ventajas generales de utilizar los derechos humanos existentes frente a introducir nuevos, véase Merrills (1996).

3. Mientras que en el contexto europeo, por ejemplo, se han aplicado pocas veces directamente los actuales derechos civiles y políticos a las denuncias ambientales, e incluso éstas han sido resueltas con resultados diversos (Churchill, 1996; Douglas-Scott, 1996), en otros sitios, especialmente donde los derechos civiles están menos protegidos, esta conexión es mucho más importante: véanse, por ejemplo, los capítulos de Anderson, Fabra, Lau y Harding en Boyle y Anderson (1996).

4. El artículo 8 de la Convención Europea reconoce para todo el mundo «el derecho de protección de la vida privada y familiar, [y] el domicilio». Esta disposición se ha utilizado para sentar precedentes para la protección ambiental, siendo el caso de López-Ostra contra España el más significativo. «Por primera vez, los órganos de la Convención Europea valoraron un daño ambiental como origen de una infracción por parte de la misma. La demandante sufrió serios problemas de salud como consecuencia de las emisiones de gases de una planta de tratamiento de residuos de curtidos [...]. Su intento de obtener compensación por parte de los tribunales españoles fue completamente inútil. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos falló que había habido infracción del artículo 8» (Churchill, 1996, 94). Desgagné lo interpreta como un cambio en el derecho procesal de la Comisión Europea, lo cual refleja la creciente toma de conciencia de los vínculos entre la protección de los derechos humanos y la protección del medio ambiente (Desgagné, 1995, 263).

5. «La tercera generación de derechos solidarios —que normalmente incluyen paz, desarrollo y un buen medio ambiente— se vinculan por lo general más a grupos que a individuos [...]» (Boyle, 1996, 46).

6. El escepticismo sobre los derechos humanos se ha ido renovando en cada etapa de su desarrollo, pero el tema común de las críticas —desde los recelos de Burke y Bentham ante la Declaración Francesa y la crítica de Marx a su base clasista, pasando por varias mutaciones del positivismo legal, hasta las objeciones posmodernas de nuestros días a su imperialismo— apunta a que el discurso de los derechos (en cada etapa de su evolución) presenta como universal un conjunto de normas que de hecho son particulares. Hoy, este escepticismo a menudo se relaciona

con su relatividad cultural. Pero dada la existencia de una Carta Africana, de convenciones europeas y americanas, así como de convenios internacionales vinculantes para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, este escepticismo generalizado parecería discutible (aunque, para una respuesta más completa, véase Vincent, 1982). Un argumento similar se aplicaría a las críticas del discurso de los derechos como un discurso ético, en contraste con otros vocabularios éticos, aunque he tratado en otra parte de adaptar algunas de las preocupaciones sobre sus limitaciones (Hayward, 1995, cap. 4, y Hayward, 1988, cap. 6). En mi opinión, donde pervive un serio y legítimo desacuerdo es en los debates internos al discurso de los derechos, relativos al contenido y peso de ciertos derechos específicos (especialmente en áreas como la propiedad y el derecho familiar) y las cuestiones relativas (como las señaladas en la nota anterior) de si los derechos se aplican solamente a los individuos o también a las colectividades. Estos temas necesitarían obviamente ser estudiados dentro del programa de investigación que propongo.

7. Robien Eckersley apunta que «la eficacia de cualquier derecho ambiental sustantivo presupone el establecimiento de un amplio abanico de derechos ambientales procedimentales» (Eckersley, 1996, 230). También señala cómo pueden combinarse: «En lugar de un derecho abstracto, ambiguo, “al aire limpio y al agua pura”, una declaración de derechos ambientales debería afirmar, por ejemplo, el derecho ciudadano a garantizar que la calidad ambiental se mantenga según los niveles establecidos por las leyes ambientales actuales (niveles que deberían someterse a revisión pública regular)» (230).

8. Cf. Benton y Redclift (1994); suponerlo significa suscribir una ideología concreta: la tecnocrática y positivista. Para un análisis de las ideologías que sustentan diferentes discursos ambientales véase Williams y Matheny (1995).

9. Un tema diferente, pero conceptualmente relacionado, que ha alcanzado una importancia considerable en los Estados Unidos y necesita una interpretación constitucional, es el de si la protección ambiental es un bien público, por lo que los propietarios individuales obligados a contribuir tienen derecho a compensación, o una cuestión de derechos enfrentados de individuos afectados (lo que implica no tener derecho a la compensación). Este tema, que descansa en la distinción entre «ingresos», que requiere compensación, y «regulación», que no, ha provocado un debate constitucional. Se ha dicho que a pesar del blindaje de los derechos individuales de propiedad en la Constitución, su inviolabilidad constitucional ha sido de hecho erosionada en la práctica: «El Tribunal Supremo ha abandonado virtualmente todos los argumentos que había establecidos para impedir la interferencia legislativa en los derechos de propiedad» (Nedelsky, 1990, 247). Nedelsky sostiene que «algún otro concepto o valor tendrá que reemplazarlo en su función de símbolo del gobierno limitado, en el corazón del constitucionalismo, o puede que nos tengamos que enfrentar a un cambio del constitucionalismo en sí mismo» (p. 253).

10. Russ Manning observa que la salud, que debería ser considerada como un bien primario social, falta llamativamente de la lista de Rawls que, en cambio, la incluye entre los bienes primarios naturales, junto al vigor, la inteligencia y la imaginación (Rawls, 1972, 62). Rawls supone que la salud no está bajo control social. Los temas ambientales (y no sólo ellos) nos llevan a enfrentarnos a esta suposición (Manning, 1981, 159).

11. Obsérvese, sin embargo, que la concepción *general* de justicia apoyaría esto: véase Rawls (1972), 303.

12. Se habrá observado que no estoy incluyendo la preocupación por las generaciones futuras en este tipo, bajo la creencia de que las suyas no constituirían una clase diferente de bien. Y si bien constituyen un tipo diferente de «titular», debido a que todavía no existen, los problemas son de distinto tipo; de hecho se puede discutir que la distribución ligada a las generaciones futuras pueda ser tratada dentro de un paradigma rawlsiano, como, hasta cierto punto, ya lo están a través del principio del «ahorro justo». Queda, por supuesto, mucho que decir sobre este tema.

13. Pero véase el capítulo 6 de Hayward (1988) para una discusión crítica de sus razones.

Sin embargo, es otra cuestión conceder que hay cierto tipos de derechos que no se pueden aplicar a los animales, por ejemplo los derechos de participación política: véase Benton (1993) para una discusión más completa.

14. De ahí que en Europa, por ejemplo, la Dirección General XI (DGXI), que es responsable de aplicar la Política Medioambiental Europea, haya promulgado hasta el momento la «Directiva de Aves Silvestres» y la «Directiva del Hábitat». Para información actualizada visítase la página de internet de la DGXI.

15. Véanse Bellamy (1996) y Waldron (1993) para recientes afirmaciones sobre este tema; la opinión que quiero apoyar, por el contrario, la expone McCormick (1993).

16. Ésta, por lo menos, es mi percepción de cómo se ha venido desarrollando el argumento. Por supuesto, hay otras opiniones: para más información sobre los términos del debate, véanse las tres compilaciones editadas, respectivamente por Doherty y De Gaus (1996), Mathews (1996) y Lafferty y Meadowcroft (1996).

17. Cf. Hayward (1995) *passim*. Es destacable que ahora incluso los (eco-)marxistas abogan por «democratizar» el Estado, no por superarlo (cf. O'Connor, 1988). Véase Carter (1993) para una opinión disidente desde una perspectiva anarquista.

18. Para más sobre los pros y contras de la democracia liberal en relación a las decisiones ambientales, véase Dryzek (1987; 1992).

19. Más sobre la importancia de esta cuestión en Hayward (1995), capítulo 3.

20. También está la cuestión de en qué medida la democracia deliberativa se puede generalizar para el conjunto de la sociedad. En concreto, está el problema de la coordinación entre «comunidades deliberativas» y también el de cómo las normas abstractas de discusión pública libre e imparcial pueden proporcionar un control sobre el poder y los intereses de las élites. De ahí que sea pertinente preguntar, con Eckersley: «¿no debería el diseño institucional verde partir de la premisa de las disparidades de poder antes que de una idea regulativa que es improbable que alguna vez se logre en la práctica?» (218).

Tim Hayward es profesor del Departamento de Ciencia Política de la Universidad de Edimburgo. Es autor de «Ecological Thought: an Introduction» (Polity Press, 1995) y «Political Theory and Ecological Values» (Polity Press, 1998).